

cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACION TECNICA DE LA FEAP



Nº 129 FEBRERO

**La nueva Ley para el
Desarrollo Sostenible del
Medio Rural**

*Derecho Fundamental del Alcalde a
ejercer su Cargo Público de acuerdo
con la Ley.*

*(Sentencia del Tribunal Supremo de
24 de septiembre de 2007)*

**La intervención de las
Entidades Locales en la
gestión de los aeropuertos de
interés general del Estado**

CONSEJO EDITORIAL

Pedro Castro Vázquez, Regina Otaola
Muguerza, Rosa Aguilar Rivero,
Joaquín Peribáñez Peiró, Luis Guinó i
Subirós, Gabriel Alvarez Fernández

DIRECTOR

Gonzalo Brun Brun

CONSEJO DE REDACCIÓN

Myriam Fernández-Coronado, Gema
Rodríguez López, Juana López Pagán,
Guadalupe Niveiro de Jaime, Ana Belén
Carrio Martínez

SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

**CUADERNOS DE
ADMINISTRACIÓN LOCAL**

No comparte necesariamente las
opiniones vertidas por sus
colaboradores y autoriza la
reproducción total o parcial de su
contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: serviciosjuridicos@femp.es

SUMARIO

ACTUALIDAD

La nueva Ley para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la
Biodiversidad

La nueva Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la
Información

Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del
Estatuto de Autonomía de Castilla y León

BREVE

Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad
Presupuestaria

Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental

Regulación del Observatorio de la Lectura y el Libro

Aprobadas las Bases Regulatoras para el desarrollo de Planes
de Formación en el IV Acuerdo de Formación Continua en las
Administraciones Públicas (AFCAP)

NORMATIVA

JURISPRUDENCIA

Derecho Fundamental del Alcalde a ejercer su Cargo Público de
acuerdo con la Ley. (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de
septiembre de 2007)

OPINIÓN

La intervención de las Entidades Locales en la gestión de los
aeropuertos de interés general del Estado

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Resumen de Actividad Parlamentaria del último mes

BIBLIOGRAFÍA

03

ACTUALIDAD

La nueva Ley para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural

El pasado 14 de diciembre de 2007 el BOE ha publicado la  Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para desarrollo sostenible del medio rural. La Ley consta de 40 artículos, distribuidos en tres títulos y nueve disposiciones complementarias (una disposición adicional única, una disposición transitoria y siete disposiciones finales).

El objeto de la Ley es regular y establecer medidas para favorecer el desarrollo sostenible del medio rural, en tanto que garanticen las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de determinados derechos constitucionales y en cuanto tienen el carácter de bases de la ordenación general de la actividad económica.

El desarrollo de esta Ley deberá llevarlo a cabo el Gobierno de la Nación, en cooperación con las Comunidades Autónomas y los Gobiernos Locales, sin olvidar el importante protagonismo, en la aplicación de las políticas concretas, que contempla de las organizaciones agrarias, ecologistas y de desarrollo rural.

Objetivos generales de la Ley.

Tres son los objetivos generales de la Ley:

a) Mantener y ampliar la base económica del medio rural mediante la preservación de actividades competitivas y multifuncionales, y la diversificación de su economía con la incorporación de nuevas actividades compatibles con el desarrollo sostenible.

b) Mantener y mejorar el nivel de la población del medio rural y elevar el grado de bienestar de sus ciudadanos, asegurando unos servicios públicos básicos adecuados y suficientes, que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación, especialmente de las personas más vulnerables o en riesgo de exclusión.

c) Conservar y recuperar el patrimonio y los recursos naturales y culturales del medio rural a través de actuaciones públicas y privadas que permitan su utilización compatible con el desarrollo sostenible.

Objetivos de las políticas de desarrollo rural.

En particular las políticas de desarrollo rural de las distintas Administraciones Públicas deberán orientarse a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Fomentar una actividad económica continuada y diversificada en el medio rural, manteniendo un sector agrícola, ganadero, forestal y derivado de la pesca e impulsando la creación y el mantenimiento de empleo y renta en otros sectores.

b) Dotar al medio rural, y en particular a sus núcleos de población, de las infraestructuras y los equipamientos públicos básicos necesarios, en especial en materia de transportes, energía, agua y telecomunicaciones.

c) Potenciar la prestación de unos servicios públicos básicos de calidad, adecuados a las características específicas del medio rural en especial los servicios educativos, sanitarios y la seguridad ciudadana.

d) Tomar en consideración las necesidades particulares de los ciudadanos del medio rural en la definición de las políticas y medidas de protección social.

e) Lograr un alto nivel de calidad ambiental en el medio rural, previniendo el deterioro del patrimonio natural, del paisaje y de la biodiversidad, o facilitando su recuperación mediante la ordenación integrada del uso del territorio para diferentes actividades.

f) Facilitar el acceso a la vivienda en el medio rural y favorecer una ordenación territorial y un urbanismo adaptado a las

condiciones específicas que garanticen la accesibilidad y un desarrollo sostenible.

g) Fomentar la participación pública en la elaboración, implementación y seguimiento de los programas de desarrollo rural sostenible a través de políticas de participación, concienciación, capacitación, participación y acceso a la información.

h) Garantizar el derecho a que los servicios en el medio rural sean accesibles a las personas con discapacidad.

Ámbito de aplicación.

Un de las importantes novedades que incorpora la Ley es la definición de medio rural, zona rural y municipio rural. Así, se considera medio rural al espacio geográfico formado por la agregación de municipios o entidades locales menores definidos por las Administraciones competentes que posean una población inferior a 30.000 habitantes y una densidad inferior a los 100 habitantes por kilómetro cuadrado.

Municipio rural es el que posee una población residente inferior a los 5.000 habitantes y está integrado en el medio rural.

Zona rural es el ámbito de aplicación de las medidas derivadas del Programa de Desarrollo Rural Sostenible regulado por esta Ley, de amplitud comarcal o subprovincial, delimitado y calificado por la Comunidad Autónoma competente.

Programa de Desarrollo Rural Sostenible.

El principal instrumento que crea la Ley para el desarrollo de sus fines es el Programa de Desarrollo Rural Sostenible, que servirá para concertar la acción de la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas, y concretará los planes y objetivos sectoriales a desarrollar por dicha Administración y la de las distintas Comunidades Autónomas.

El Programa, con carácter previo a su aprobación será sometido a informe del Consejo para el Medio Rural y de la Mesa de Asociaciones de Desarrollo Rural. Será aprobado por el Gobierno, mediante Real Decreto acordado por Consejo de Ministros y tendrá carácter plurianual.

El programa de Desarrollo Rural Sostenible será de aplicación en los términos municipales del medio rural de acuerdo con su delimitación en zonas rurales a revitalizar, zonas rurales intermedias y zonas rurales periurbanas. Tendrán la consideración de zonas rurales prioritarias las áreas integradas en la Red Natura 2000.

Financiación.

Las medidas de desarrollo rural contempladas en esta Ley serán financiadas por la Administración General del Estado y por las demás Administraciones Públicas participantes con cargo a sus respectivos presupuestos. Los Presupuestos Generales del Estado deberán contemplar créditos destinados por el Estado para el programa de Desarrollo Rural. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 se prevé una dotación presupuestaria de 112 millones de euros.

Órganos de impulso.

La Ley crea tres órganos para fortalecer su impulso: la Comisión Interministerial para el Medio Rural, el Consejo para el Medio Rural y la Mesa de Asociaciones de Desarrollo Rural.

La *Comisión Interministerial para el Medio Rural* es el órgano colegiado responsable de dirigir y coordinar la acción de los distintos Departamentos Ministeriales en relación con el medio rural, y en particular, las medidas de desarrollo rural reguladas en esta Ley.

El *Consejo para el Medio Rural* es el órgano de coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas para el desarrollo sostenible del medio rural. El Consejo está formado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, estos últimos designados por la FEMP, en cuanto asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

Las funciones de dicho órgano son las atribuidas por esta Ley, además de las siguientes:

a) Evaluar la puesta en práctica del Programa de Desarrollo Rural Sostenible.

b) Examinar los problemas del medio rural y cuantas medidas se puedan adoptar para resolverlos.

c) Acordar la realización de programas conjuntos de actuación entre distintas Administraciones Públicas orientados a los objetivos de esta Ley.

El Consejo deberá constituirse y ponerse en funcionamiento en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley. Transcurridos tres meses, como máximo, desde la constitución de este Consejo, el Gobierno deberá aprobar el primer programa de Desarrollo Rural Sostenible, que abarcará el periodo de los cinco años naturales siguientes.

La *Mesa de Asociaciones de Desarrollo Rural* es el órgano de participación, información y consulta de las entidades asociativas relacionadas con el medio rural de ámbito estatal. Su composición se determinará reglamentariamente, garantizándose, en todo caso, la participación de organizaciones profesionales, empresariales, ecologistas y sindicales más representativas, vinculadas con el medio rural con implantación en todo el territorio del Estado, así como representantes de las Redes de Desarrollo Rural.

La Mesa de Asociaciones de Desarrollo Rural se creará una vez constituido el Consejo para el Medio Rural y con suficiente antelación a la aprobación del primer Programa de Desarrollo Rural Sostenible.

Asociaciones municipales para la prestación de los servicios de policía local.

Como complemento a esta Ley se ha tramitado la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural, que procede del desglose de la disposición adicional segunda de esta última Ley, y que por su naturaleza debía

revestir el rango de Ley Orgánica. Dicha Ley modifica la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, añadiendo un disposición adicional quinta para favorecer que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, que no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, puedan asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías.

En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía

Disposiciones finales.

La disposición final tercera de la Ley, concede al Gobierno el plazo de un año desde su entrada en vigor para aprobar el Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el Plan Nacional de Calidad Agrícola y Ganadera, que son instrumentos de planificación ambiental de los previstos en el artículo 19 de la misma Ley.

Para finalizar, la Ley modifica la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, estableciendo una nueva definición de agricultor profesional, definiéndolo como "la persona física titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal, que requiera un volumen de empleo de al menos una Unidad de Trabajo Anual y que obtenga al menos el 25 por ciento de su renta de actividades agrarias".

Luis Enrique Mecati Granado

06 ACTUALIDAD

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

El 14 de diciembre de 2007 se publicó en el BOE la  Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, una Ley que establece el régimen jurídico básico de la conservación, mejora, restauración y uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad garantizando así los derechos de la ciudadanía a un medio ambiente sano, a un medio ambiente adecuado sin hipotecar por tanto el futuro de las generaciones venideras.

Esta Ley responde también a la creciente sensibilización y preocupación que la mayor parte de la sociedad muestra por los problemas relativos a la conservación de nuestro patrimonio natural y biodiversidad.

Los efectos del cambio climático, el progresivo agotamiento de los recursos naturales y la desaparición irreversible de algunas especies de flora y fauna silvestre se han convertido en preocupación ciudadana que reivindica su derecho a vivir en un medio ambiente adecuado con una buena calidad de vida.

Es por ello y en coordinación con las normativas y organismos internacionales como el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo 2002 o el Convenio sobre Diversidad Biológica o la Directiva Hábitat, que esta Ley define unos procesos de planificación, protección, conservación y restauración dirigidos a conseguir un desarrollo sostenible creciente de nuestra sociedad compatible con el mantenimiento y fomento del patrimonio natural y la biodiversidad.

España es el país de la UE que cuenta con mayor patrimonio natural, diversidad biológica y espacio incluido en la Red Natura 2000 y esta riqueza ecológica constituye un patrimonio natural al que no sólo hay que proteger sino también poner en valor.

Algo a lo que la FEMP está contribuyendo de manera decidida con la

Red de Gobiernos Locales +Biodiversidad 2010 a la que se encuentran adheridas un número importante de Ayuntamientos, Diputaciones y Consejos y Cabildos Insulares que tiene por objeto desarrollar y llevar a cabo actuaciones en materia de protección de los recursos naturales, incremento de la biodiversidad y fomento del desarrollo rural sostenible.

Para cumplir estos objetivos de protección del medio natural, de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales, la Ley establece a lo largo de su articulado disposiciones adicionales, transitorias y finales diferentes medidas, planes y actuaciones recogidos en 6 Títulos de los que habría que destacar los que reseñamos a continuación.

En el Título I se recoge la regulación de los instrumentos necesarios para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y la biodiversidad, considerando como herramienta fundamental para ello el *Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, prestando especial atención a aquellos espacios que necesiten medidas específicas de conservación. Otro aspecto a destacar es el *Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* que define los objetivos, criterios y acciones que promuevan la conservación, el uso sostenible y la restauración de los recursos naturales. En tercer lugar se recogen los *Planes de Ordenación de Recursos Naturales* que son el instrumento específico para la delimitación, tipificación e integración en red de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial.

En el Título II se hace referencia a los siguientes aspectos:

- Catalogación y conservación de hábitat y espacios del patrimonio natural centrándose en primer término en la catalogación de hábitats en peligro de

desaparición y que exijan medidas específicas de protección y conservación.

- Régimen especial para la protección de los espacios naturales como parques y reservas naturales con la incorporación específica de Áreas Marinas Protegidas y Paisajes Protegidos.

- Red Ecológica Europea Natura 2000 formadas por zonas LICs (lugares de interés comunitario), ZEPA (zona de especial protección de aves) y Zonas de Especial Conservación.

- Áreas Protegidas por Instrumentos Internacionales como Ramsar (humedales), Lista del Patrimonio Mundial y Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM).

En el Título III cabe destacar los aspectos relativos a:

- Conservación de la biodiversidad silvestre cuyo objetivo es la preservación de las especies que viven en estado silvestre y sus hábitats, prohibiendo la introducción de especies alóctonas cuando su incorporación alteren o modifiquen a las autóctonas.

- Se recoge la problemática de las especies invasoras creándose el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

- Se determina la regulación, la protección de especies en relación a la caza y la pesca. A tal efecto se creará un Inventario Español de Caza y Pesca que mantendrá la información de las capturas, poblaciones y evaluación genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas.

El Título IV se centra en la promoción del uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad con un primer aspecto donde se destacan las Reservas de la Biosfera Españolas en coordinación con la Red Mundial de Reservas de la Biosfera del Programa MaB (persona y biosfera) de la UNESCO.

El Título V recoge las disposiciones específicas dirigidas al fomento del conocimiento, la conservación y la creación del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad que actuará como instrumento de cofinanciación dirigido a asegurar la cohesión territorial y la consecución de los objetivos de esta ley. También se establecen medidas encaminadas a apoyar la gestión forestal sostenible, la prevención estratégica de incendios forestales y la custodia del territorio, así como la concesión de ayudas a asociaciones y a entidades sin ánimo de lucro que a nivel estatal desarrollen actividades de protección, conservación, restauración y promoción del patrimonio natural.

Por último, el Título VI recoge las disposiciones generales de tipificación, clasificación y prescripción de las correspondientes sanciones.

Para la consecución de todos los objetivos, actuaciones, planes y programas recogidos en la Ley se hace imprescindible la coordinación y cooperación de todas las Administraciones Públicas a través de la elaboración de los distintos Inventarios, Estrategias y Planes, así como la participación de todas las Entidades en los nuevos Órganos que se crean, como la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y Biodiversidad y el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y Biodiversidad siendo este último el órgano donde participan las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, Asociaciones y ONGs y que tienen por objeto informar de todas las leyes de ámbito estatal que incidan en el patrimonio natural y la biodiversidad así como en las Estrategias de Conservación de especies amenazadas en los términos que la Ley determina.

Alejandra Escudero Félix

La nueva Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información

El pasado 29 de diciembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Esta Ley se enmarca en el conjunto de medidas que constituyen el plan 2006-2010 para el desarrollo de la Sociedad de la Información y de convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, Plan Avanza, aprobado por el Gobierno en noviembre de 2005.

En esta línea, la Ley introduce una serie de innovaciones normativas en materia de facturación electrónica y de refuerzo de los derechos de los usuarios, al tiempo que acomete las modificaciones necesarias en el ordenamiento jurídico para promover el impulso de la sociedad de la información.

Las novedades más importantes afectan a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. La revisión del ordenamiento jurídico se completa con otras modificaciones menores de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

I. El primer capítulo introduce sendos preceptos dirigidos a impulsar el empleo de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en todas las fases de los procesos de contratación y a garantizar una interlocución electrónica de los usuarios y consumidores con las empresas que presten determinados servicios de especial relevancia económica.

En materia de facturación electrónica, el artículo uno establece la obligatoriedad

del uso de la factura electrónica en el marco de la contratación con el sector público en los términos en que se precisan en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

La Ley habilita a los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda, respetando las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas, para que aprueben las normas sobre formatos estructurados estándar de facturas electrónicas que sean necesarias para facilitar la interoperabilidad tanto en el sector público como en el sector privado y permitan facilitar y potenciar el tratamiento automatizado de las mismas.

Además, el citado precepto, yendo más allá del impulso a la extensión del uso de la factura electrónica, **encomienda a las diversas Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias la promoción de la extensión y generalización del uso de medios electrónicos en las demás fases de los procesos de contratación.**

El artículo dos, por su parte, establece la obligación de las empresas de determinados sectores con especial incidencia en la actividad económica (entre otras, compañías dedicadas al suministro de electricidad, agua y gas, telecomunicaciones, entidades financieras, aseguradoras, grandes superficies, transportes, agencias de viaje) de facilitar un medio de interlocución telemática a los usuarios de sus servicios que cuenten con certificados reconocidos de firma electrónica. Esta nueva obligación tiene por finalidad asegurar que los ciudadanos cuenten con un canal de comunicación electrónica con las empresas cuyos servicios tienen una mayor trascendencia en el desarrollo cotidiano de sus vidas.

A tales efectos, se especifica que dicha interlocución telemática ha de facilitar al menos la realización de trámites tales

como la contratación electrónica, modificación de condiciones contractuales, altas, bajas, quejas, histórico de facturación, sustitución de informaciones y datos en general, así como el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación en materia de protección de datos. No obstante, el citado precepto no impide que excepcionalmente las empresas obligadas por el mismo no faciliten la contratación de productos o servicios que por su naturaleza no sean susceptibles de comercialización por vía electrónica.

Esta obligación viene a complementar la garantía del derecho de una comunicación electrónica de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, establecida en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en ejecución de uno de los mandatos normativos contenidos en el Plan Avanza.

El artículo tres tiene por finalidad establecer una regulación mínima de las subastas electrónicas entre empresarios a fin de establecer un marco jurídico que dote a esta técnica de compra de la necesaria transparencia y seguridad jurídica y así, evitar las suspicacias de las empresas a la hora de participar en estos nuevos métodos de compra y eliminar cualquier tipo de práctica o competencia desleal. En definitiva, se trata de garantizar a través de un precepto específico los principios de igualdad de trato, de no discriminación y transparencia entre empresas.

II. El capítulo segundo engloba las modificaciones legislativas que se han estimado necesarias para promover el impulso de la sociedad de la información y de las comunicaciones electrónicas, en particular:

- El artículo cuatro modifica determinados preceptos de la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. Así, se suprime el art. 9 que exigía la constancia registral de los nombres de dominio y en consonancia se elimina el párrafo a) del apartado 4 del artículo 38 en el que se tipificaba como infracción leve el

incumplimiento de lo dispuesto en el artículo suprimido.

Además, se añade el artículo 12 bis que establece la obligación de los proveedores de acceso a Internet establecidos en España a informar a sus usuarios sobre los medios técnicos que permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, la restricción de los correos electrónicos no solicitados, y la restricción o selección del acceso a determinados contenidos y servicios no deseados o nocivos para la juventud y la infancia.

Estas modificaciones tienen como finalidad, en primer lugar, revisar o eliminar obligaciones excesivas o innecesarias y, en segundo lugar, flexibilizar las obligaciones referidas a las comunicaciones comerciales y a la contratación electrónicas a fin de, entre otras razones, adecuar su aplicación al uso de dispositivos móviles.

Este artículo cuatro modifica también los artículos 27, 33, 35 y da una nueva redacción al artículo 43 de la Ley 34/2002 que se refiere a la potestad sancionadora. En concreto, la nueva redacción establece que la imposición de sanciones por incumplimiento de lo establecido en dicha ley corresponderá al órgano o autoridad que dictó la resolución incumplida o al que estén adscritos los inspectores. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, las infracciones contra derechos y garantías de los consumidores y usuarios serán sancionadas por los órganos correspondientes en materia de consumo.

Además, se incorpora una nueva redacción a la disposición adicional tercera de la mencionada Ley sobre el **sistema arbitral de consumo en el sentido de que los prestadores y destinatarios de los servicios de la sociedad de la información pueden someter sus conflictos a este sistema de resolución.**

Finalmente se revisa, actualiza y amplía el contenido de la actual disposición adicional quinta referida a la accesibilidad de las páginas de Internet, a fin de garantizar adecuadamente la accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.

- El artículo cinco de la Ley contempla las modificaciones necesarias en el articulado de la Ley 59/2003, de 19 de

diciembre, de firma electrónica, de la que se revisan los Artículos. 3, 13, 23.5, 31.4 y a la que se añade la disposición adicional 11, sobre resolución de conflictos en el sentido de que los **usuarios y prestadores de servicios de certificación podrán someter las desavenencias que se susciten entre los mismos al procedimiento arbitral.**

El primer aspecto que se revisa del artículo 3 de la Ley de firma electrónica es la definición de “documento electrónico” que se modifica para alinearla en mayor medida con los conceptos utilizados en otras normas españolas de carácter general y en los países de nuestro entorno.

En segundo lugar, se aclara la redacción del apartado 8 del artículo 3, especificando que lo que debe comprobarse, en caso de impugnarse en juicio una firma electrónica reconocida, es si concurren los elementos constitutivos de dicho tipo de firma electrónica, es decir, que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados electrónicos, y que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica.

La tercera modificación acometida es la revisión de la regla de exención de responsabilidad establecida en el segundo inciso del apartado 5 del artículo 23 de la Ley que resultaba en exceso rígida y onerosa para los prestadores de servicios de certificación, por lo que se procede a su oportuna flexibilización.

En coherencia con la mencionada modificación del artículo 23, se corrige asimismo el artículo 13, previendo que para la comprobación de los datos relativos a las personas jurídicas y a la representación de las mismas será suficiente que sean aportados y cotejados los documentos públicos en los que figuren los citados datos, estableciendo así un nivel de exigencia equiparable al empleado por las propias Administraciones Públicas en el cotejo y bastaneo de ese tipo de datos.

- El artículo seis incluye un nuevo tipo de infracción en el artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, a fin de respaldar la nueva obligación de

disponer de un medio de interlocución electrónica para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica previstas en el artículo dos de la norma estudiada.

- El artículo siete introduce una serie de modificaciones en los artículos 22.1, 47.13, 48.13, 53, 54 y el anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Estas modificaciones pretenden garantizar por una parte, el acceso a los servicios telefónicos y de Internet como servicio universal y por otro, reforzar los derechos de los usuarios frente a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, mediante la tipificación como infracción administrativa, del incumplimiento por parte de los operadores de los derechos de los consumidores en este ámbito.

Asimismo, se reestablece la exención de la antigua tasa por reserva de uso especial del espectro, a radioaficionados y usuarios de la Banda Ciudadana CB-27 que figuraba en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, para aquellos usuarios que a la fecha de devengo hubieran cumplido los 65 años de edad, así como a los beneficiarios de una pensión pública o que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

- El artículo ocho establece un nuevo régimen aplicable a las tarifas por las tareas de asignación, renovación y otras operaciones registrales realizadas por la entidad pública empresarial Red.es en ejercicio de su función de Autoridad de Asignación de los nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España, que pasarán a tener la consideración de precio público. Con ello, se permite a la entidad pública empresarial Red.es comercializar los nombres de dominio “.es” en las mismas condiciones en las que se comercializan el resto de nombres de dominio genéricos y territoriales.
- La disposición adicional primera prevé que la autoridad de asignación de los nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (“.es”) adopte las medidas que sean necesarias para asegurar que

puedan asignarse nombres de dominio que contengan caracteres propios de las lenguas oficiales de España distintos de los incluidos en el alfabeto inglés, como es la letra “ñ” o la “ç”, en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

- La disposición adicional segunda prevé que **el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir antes del 31 de diciembre de 2008, una cobertura de servicio universal de banda ancha**, para todos los ciudadanos, independientemente del tipo de tecnología utilizada en su caso y su ubicación geográfica. La acción del Gobierno deberá dirigirse prioritariamente a las áreas en las que la acción de los mecanismos del mercado sea insuficiente.

Asimismo, se especifica que el Gobierno analizará de forma continua las diferentes opciones tecnológicas y las condiciones de provisión de servicios de acceso a Internet de banda ancha. Para ello, se colaborará con los diferentes sectores interesados a fin de que asesoren al Gobierno en la elaboración de un informe anual sobre la situación del uso de los servicios de acceso a Internet de banda ancha en España que tendrá carácter público y podrá incluir recomendaciones para acelerar el despliegue de estos servicios. Estos análisis e informes deberán elaborarse de forma territorializada por Comunidades autónomas, compartiéndose los datos en formato electrónico con las Administraciones que lo soliciten.

- La disposición adicional octava modifica el apartado 13 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. La norma establece en Barcelona la sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que dispondrá de patrimonio independiente del patrimonio del Estado. Con la introducción de esta disposición se otorga rango de ley al establecimiento de la sede de dicha Comisión.
- Las disposiciones adicionales novena y décima modifican, respectivamente, la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad

Limitada y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre al objeto de rebajar de manera drástica los tiempos de constitución de una sociedad limitada pudiéndose reducir hasta cuatro días.

- La disposición adicional undécima introduce un aspecto de significativa relevancia ya que **manda a las Administraciones Públicas a promover el impulso, el desarrollo y la aplicación de los estándares de accesibilidad para las personas con discapacidad en los diseños y procesos basados en las nuevas tecnologías de la sociedad de la información.**
- Para garantizar el derecho de los ciudadanos a la utilización de las distintas lenguas del Estado, la disposición adicional duodécima impone a las Administraciones Públicas el deber de fomentar el pluralismo lingüístico en la sociedad de la información y la decimotercera establece, con el fin de impulsar los medios electrónicos propios de estas tecnologías, la obligación de regular los instrumentos telemáticos necesarios para ser utilizados por aquellos profesionales colegiados que elaboren y preparen proyectos e informes que hayan de incorporarse a los procedimientos que tramiten las Administraciones Públicas.
- Queda derogado el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de Seguro.
- En materia de Propiedad Intelectual, la disposición adicional decimosexta se refiere a la puesta a disposición de los ciudadanos, en los términos legalmente establecidos de los contenidos digitales de las Administraciones Públicas de cuyos derechos de propiedad intelectual sean titulares o pertenezcan al dominio público, mientras que la disposición adicional decimoséptima ofrece la posibilidad tanto a las personas físicas como jurídicas de poner a disposición del público los contenidos de las obras digitalizadas de las que sean titulares, con la finalidad de fomentar las nuevas tecnologías y la

sociedad de la información entre los ciudadanos.

La Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, las obligaciones contenidas en el nuevo artículo 12 bis de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la Información y de

Comercio Electrónico entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial del Estado, mientras que los artículos dos y seis de la Ley estudiada entrarán en vigor a los doce meses de la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado.

Ana Belén Carrio Martínez

Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

El pasado 30 de noviembre las Cortes de Castilla y León aprobaron su nuevo Estatuto de Autonomía, el cual incluye un título en relación a la organización territorial de la Comunidad estableciendo en el primero de los artículos del Título III (arts. 43 a 56), que Castilla y León se organiza territorialmente en municipios, provincias y demás entidades locales que con tal carácter puedan crearse conforme a la ley y que se regirán por los principios de autonomía, suficiencia financiera, competencia, coordinación, cooperación, responsabilidad, subsidiariedad y lealtad institucional. Así mismo establece que la Comunidad y las entidades locales de Castilla y León promoverán la cohesión y el equilibrio de todos sus territorios, con especial atención a las zonas periféricas y a las más despobladas y desfavorecidas.

En el capítulo I el municipio es reconocido como la entidad territorial básica de la Comunidad y la institución de participación más directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, con personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus competencias y en la defensa de los intereses locales que representa, correspondiendo su gobierno, representación y administración a los Ayuntamientos y determinando que para la creación y supresión de municipios, la alteración de términos municipales y la fusión de municipios limítrofes se realizará

de acuerdo con la legislación de la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.

El artículo 45 establece el marco competencial a través de una enunciación general: *“los municipios tienen las competencias propias que se establecen por la legislación básica del Estado y la de la Comunidad Autónoma. Dichas competencias se ejercen con plena autonomía.”*

El Estatuto no prevé un listado de competencia municipales, pero sí contempla cláusulas de competencias residuales en primer lugar otorgando competencias a las entidades locales salvo que la ley que reconozca tales competencias las asigne a otras entidades locales, y en segundo lugar estableciendo que los municipios tendrán capacidad para ejercer su iniciativa en toda materia de interés local que no esté expresamente excluida de su competencia o atribuida a otras Administraciones por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma.

En relación a las comarcas el Estatuto las reconoce como agrupaciones voluntarias de municipios limítrofes con características geográficas, económicas, sociales e históricas afines. Su constitución se deberá formalizar por ley de las Cortes, que tendrá que definir sus competencias, sin perjuicio

de las que puedan delegarle o encomendarle las entidades locales de su ámbito territorial o la Comunidad Autónoma., sin embargo se requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados. Una ley de las Cortes de Castilla y León a su vez regulará la comarca del Bierzo, teniendo en cuenta sus singularidades y su trayectoria institucional.

La regulación provincial se contiene en el artículo 47 reconociendo a la provincia, como entidad local, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para la gestión de sus intereses. Su gobierno y administración están encomendados a la respectiva Diputación que también es división territorial para el cumplimiento de los fines de la Comunidad Autónoma.

Las competencias de las Diputaciones se fijarán por la legislación básica del Estado y la de la Comunidad Autónoma. En todo caso las Diputaciones ejercerán competencias en el ámbito de la cooperación, asesoramiento y asistencia a municipios y otras entidades locales. Prestarán también servicios supramunicipales de carácter provincial, en el ámbito de las competencias locales, sin perjuicio de las que puedan delegarle o encomendarle las entidades locales de su ámbito territorial o la Comunidad Autónoma.

El Capítulo II regula las relaciones entre la Comunidad y los entes locales estableciendo en primera instancia los principios que deben regir estas relaciones: *“La Comunidad de Castilla y León impulsará la autonomía local. La Comunidad y las entidades locales ajustarán sus relaciones recíprocas a los principios de lealtad institucional, respeto a los ámbitos competenciales respectivos, coordinación, cooperación, información mutua, subsidiariedad, solidaridad interterritorial y ponderación de los intereses públicos afectados, cualquiera que sea la Administración que los tenga a su cargo”*.

El Estatuto determina que será en el marco de la legislación básica del Estado y del propio Estatuto, dónde la Comunidad Autónoma deberá establecer por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las

comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación de las áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León.

En cuanto a la transferencia y delegación de competencias de la Comunidad a los entes locales por ley de las Cortes, aprobada por mayoría absoluta, se podrán transferir competencias a los Ayuntamientos, Diputaciones y otros entes locales que puedan asegurar su eficaz ejercicio, en aquellas materias que sean susceptibles de ser transferidas. La transferencia de competencias contemplará el traspaso de los medios personales, financieros y materiales que resulten precisos para garantizar la suficiencia en la prestación de los servicios públicos descentralizados. Asimismo, la Comunidad podrá delegar en las entidades locales la gestión de materias de su competencia, el desempeño de sus funciones y la prestación de servicios, estableciéndose en estos supuestos las formas de dirección y control que se reserve.

El artículo 51 prevé la futura creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León a través de una ley de las Cortes que regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto para el diálogo y la cooperación institucional entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones locales de Castilla y León, en el que éstas estarán representadas con criterios que aseguren la pluralidad política, territorial e institucional.

El Consejo de Cooperación Local será oído en el proceso de preparación de los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas y planes que afecten de forma específica a las entidades locales. No se prevé que la representación de los gobiernos locales en este órgano sea a través de la Federación territorial de municipios, sin embargo sí se establece el fomento de las asociaciones de entidades locales de ámbito autonómico para la protección y promoción de sus intereses comunes y se reconoce la interlocución de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, en cuanto asociación local con mayor implantación.

El capítulo III establece la regulación en materia de Haciendas locales determinando cuáles son los principios básicos que lo sustentan: suficiencia de recursos, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal.

Así mismo estipula que la Comunidad Autónoma velará por el cumplimiento de estos principios y por la corrección de desequilibrios económicos entre las entidades locales, con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los servicios públicos locales a todos los ciudadanos de la Comunidad, y velarán también por los intereses financieros ejerciendo la tutela financiera sobre ellos, respetando la autonomía que a los mismos se les reconoce en los artículos 140 a 142 de la Constitución.

En cuanto a la financiación de las entidades locales el Estatuto garantiza la suficiencia de recursos de acuerdo con una distribución de competencias basada en los principios de descentralización, subsidiariedad y simplificación administrativa, las competencias transferidas a las entidades locales deberán ir acompañadas de una financiación autonómica suficiente, para que no se ponga en riesgo la autonomía financiera de dichos entes locales, las entidades locales podrán participar en los ingresos de la Comunidad, según lo dispuesto en el

artículo 142 de la Constitución, en los términos que establezca una ley de Cortes, y por último las entidades locales tendrán derecho a que la Comunidad arbitre las medidas de compensación que impidan que sus recursos se vean reducidos cuando establezca tributos sobre hechos sujetos a la imposición municipal por los entes locales o cuando suprima o modifique cualquier tributo de percepción municipal que reduzca los ingresos de los Ayuntamientos.

En relación a la gestión concertada de tributos los entes locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos y otros ingresos de derecho público, o establecer alguna otra forma de colaboración.

Por último la disposición transitoria tercera establece el procedimiento de segregación de enclave para que un territorio o municipio que constituya un enclave perteneciente a una provincia integrada en la Comunidad Autónoma de Castilla y León pueda segregarse de la misma e incorporarse a otra Comunidad Autónoma.

Juana López Pagán

Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria

En el BOE núm. 313, del pasado 31 de diciembre, se publicó el  [Real Decreto Legislativo 2/2007](#), de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Para la publicación de esta norma, el Gobierno ha hecho uso de la autorización que le confería la disposición final primera de la Ley 15/2006, de 26 de mayo, para refundir en un solo texto dicha Ley y la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, regularizando, aclarando y armonizando las normas refundidas entre sí, así como con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2001, de 13

de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en

la Ley Orgánica 3/2006, de Reforma de aquélla, en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El Texto Refundido, que tiene por objeto recoger en un solo texto de manera sistemática las modificaciones introducidas

por las disposiciones citadas. mantiene la estructura y sistemática de la Ley 18/2001,

de 12 de diciembre, y sus divisiones en títulos, capítulos y secciones.

Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental

Tras la publicación del  [Real Decreto Legislativo 1302/1986](#), de evaluación de impacto ambiental, ha habido diversas modificaciones puntuales a la legislación sobre evaluación de impacto ambiental.

Entre las modificaciones destacan dos por su importancia e interés: la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El número y relevancia de las

modificaciones aprobadas, ponen de manifiesto la necesidad de aprobar un texto refundido que, en beneficio del principio de seguridad jurídica, regularice y armonice las disposiciones vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos. Esta disposición, publicada en el BOE de 26 de enero de 2008, el **Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos**, se limita exclusivamente a la evaluación de impacto ambiental de proyectos y no incluye la evaluación ambiental de planes y programas regulada en la Ley 9/2006, de 28 de abril.

Regulación del Observatorio de la Lectura y el Libro

El  [Real Decreto 1574/2007](#), de 30 de noviembre, viene a regular las funciones de este nuevo órgano dependiente del Ministerio de Cultura, creado al amparo de la Ley de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.

Su misión esencial es actuar como órgano de asesoramiento, análisis y difusión de información relativa a la situación de la lectura, el libro y las bibliotecas. Asimismo, actuará como foro de encuentro entre organismos públicos y privados para promover la colaboración en esta materia y recabar y formular propuestas de actuación tendentes a la mejora de este sector.

El órgano estará presidido por el Ministro de Cultura; el Presidente del Consejo de Cooperación Bibliotecaria actuará como Vicepresidente y un número

elevado de vocales conformarán la composición de este Observatorio, tal y como se establece en el artículo 3 de este Real Decreto.

Para el cumplimiento de sus fines, el Observatorio podrá actuar en Pleno, a través de un Comité técnico o mediante Grupos de Trabajo. Los dos primeros se reunirán, con carácter ordinario, al menos una vez al semestre y, con carácter extraordinario, siempre que sea acordada la convocatoria por su Presidencia o a solicitud de la mayoría de sus miembros. Respecto a los grupos de trabajo, cuya misión primordial será la de elaborar informes y proponer recomendaciones de mejora, se regirán, en cuanto a su funcionamiento por un reglamento interno que deberá aprobarse al efecto.

16 ACTUALIDAD

Aprobadas las Bases Regulatoras para el desarrollo de Planes de Formación en el IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas (AFCAP)

La  Orden APU/53/2008, de 10 de enero, publicada en el BOE del día 23, establece las bases regulatoras para la concesión de ayudas destinadas al desarrollo de planes de formación en el marco del IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de septiembre de 2005, dejando sin efecto la regulación anterior por la Orden APU/80/2006, de 12 de febrero. La modificación de la misma ha sido necesaria debido a reiteradas sentencias dictadas con posterioridad a su entrada en vigor, que han establecido el derecho de las Organizaciones Sindicales minoritarias a promover planes de formación continua y a ser beneficiarias de las ayudas o subvenciones correspondientes.

Las ayudas, que se concederán en régimen de concurrencia competitiva, se destinarán a subvencionar durante la vigencia del Acuerdo los planes de formación continua promovidos por la Administración General del Estado, Entidades Locales, Federaciones de Municipios y Provincias y Organizaciones Sindicales, con sujeción a los requisitos establecidos en las convocatorias que se publiquen anualmente, de acuerdo con lo previsto en el referido Acuerdo y en la presente Orden.

La regulación del procedimiento de concesión de las ayudas, los criterios objetivos en la valoración de los planes, y las actividades de instrucción y resolución del procedimiento, entre otros, vendrán determinados en la Resolución del Instituto

Nacional de Administración Pública de convocatoria anual de las ayudas. Dicha convocatoria contendrá el crédito presupuestario para cada ejercicio, los requisitos de los promotores de planes de formación continua que podrán solicitar las ayudas, la documentación que acompañará a las solicitudes, lugar y plazo de presentación, criterios para valoración de planes, forma de hacer efectiva la ayuda, obligaciones de los beneficiarios, así como el resto de los aspectos mencionados en el artículo 23.2 de la Ley General de Subvenciones. Ante ello, la Comisión General para la Formación Continua en sesión celebrada el pasado día 23 de octubre de 2007 acordó de forma unánime la modificación del IV AFCAP en el sentido antes expresado de reconocer el derecho de las Organizaciones Sindicales minoritarias a ser beneficiarias de las ayudas o subvenciones correspondientes, modificación que ha quedado plasmada en la Resolución de 14 de noviembre de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública (BOE 23 de noviembre de 2007).

Por todo ello, resulta necesario, nuevamente regular las bases para la concesión de ayudas destinadas a la financiación de acciones formativas acogidas al mismo, con el fin de recoger las importantes modificaciones introducidas en el IV AFCAP, como consecuencia y en cumplimiento de la sentencia anulatoria de diversos preceptos de la APU/80/2006 de 12 de enero.

17

NORMATIVA

ESTADO

Real Decreto Legislativo 1/2008, 11 de enero

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. (BOE nº 23, 26 de enero)

Real Decreto-Ley 1/2008, 18 de enero

por el que se determina el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para 2008 y se concede un crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por importe de 200.000.000 euros con destino a la acogida e integración de inmigrantes, así como al refuerzo educativo de los mismos. (BOE nº 17, 19 de enero)

Real Decreto 1720/2007, 21 de diciembre

por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. (BOE nº 17, 19 de enero)

Real Decreto 1729/2007, 21 de diciembre

por el que se regula la elaboración del Informe Periódico, relativo a la efectividad del principio de Igualdad entre mujeres y hombres. (BOE nº 11, 12 de enero)

Real Decreto 1573/2007, 30 noviembre

por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Cooperación Bibliotecaria. (BOE nº 1, 1 de enero)

Real Decreto 1574/2007, 30 noviembre

por el que se regula el Observatorio de la Lectura y el Libro. (BOE nº 1, 1 de enero)

Real Decreto 1722/2007, 21 de diciembre

por el que se desarrolla la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en materia de órganos, instrumentos de coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Empleo. (BOE nº 20, 23 de enero)

Real Decreto 1759/2007, 28 diciembre

por el que se regulan los modelos y el procedimiento de remisión de la información que deben presentar las empresas públicas y

determinadas empresas en virtud de lo establecido en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas. (BOE nº 14, 16 de enero)

Real Decreto 6/2008, 11 de enero

sobre determinación del nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ejercicio 2008. (BOE nº 11, 12 de enero)

Real Decreto 7/2008, 11 de enero

sobre las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para el ejercicio 2008.

Real Decreto 8/2008, 11 de enero

por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados. (BOE nº 21, 24 de enero)

Real Decreto 9/2008, 11 de enero

por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. (BOE nº 14, 16 de enero)

Real Decreto 11/2008, 11 de enero

por el que se desarrollan actuaciones previstas en el Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 al 19 de octubre de 2007. (BOE nº 13, 15 de enero)

Real Decreto 14/2008, 11 de enero

por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda. (BOE nº 11, 12 de enero)

Real Decreto 33/2008, 14 de enero

de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones. (BOE nº 13, 15 de enero)

Real Decreto 37/2008, 18 de enero

por el que se adoptan las medidas necesarias para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) nº 1082/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT). (BOE nº 17, 19 de enero)

Real Decreto 64/2008, 25 de enero

por el que se modifica el Reglamento General de conductores, aprobado por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo. (BOE nº 23, 26 de enero)

Orden ECI/3960/2007, 19 de diciembre

por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la educación infantil. (BOE nº 5, 5 de enero)

Orden APU/4013/2007, 19 de diciembre

por la que se aprueba la oferta formativa del Instituto Nacional de la Administración Pública para el año 2008. (BOE nº 10, 11 de enero)

Orden EHA/20/2008, 17 de enero

por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones generales de 9 de marzo de 2008. (BOE nº 16, 18 de enero)

Orden FOM/28/2008, 17 de enero

por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de correos en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, y en las elecciones al Parlamento de Andalucía. (BOE nº 17, 19 de enero)

Orden PRE/45/2008, 21 de enero

por la que se da publicidad al Acuerdo de 11 de enero de 2008, del Consejo de Ministros, por el que se aprueba el Plan Nacional del Reino de España para la Alianza de Civilizaciones. (BOE nº 20, 23 de enero)

Orden APU/53/2008, 10 de enero

por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del IV acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas. (BOE nº 20,

23 de enero)

Orden TAS/76/2008, 22 de enero

por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. (BOE nº 24, 28 de enero)

Orden PRE/77/2008, 17 de enero

Por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes. (BOE nº 24, 28 de enero)

Orden MAM/85/2008, 16 de enero

por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales. (BOE nº 25, 29 de enero)

Resolución 18/12/2007

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se publica la adjudicación del VII Premio para trabajos de estudio e investigación sobre las Administraciones Públicas de 2007. (BOE nº 15, 17 de enero)

Resolución 20/12/2007

de la Presidencia del Jurado del Premio Nacional de Urbanismo, por la que se publica la concesión de dicho Premio correspondiente a la convocatoria del año 2006. (BOE nº 13, 15 de enero)

Resolución 02/01/2008

de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nómicas de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio. (BOE nº 3, 3 de enero) (Corrección de errores BOE nº 19, 22 de enero)

Resolución 08/01/2008

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan acciones formativas en materia de Calidad de los Servicios, Inspección y Formación de Formadores, cuyo desarrollo corresponde al Centro de Estudios Superiores de la Función Pública. (BOE nº 21, 24 de enero)

Resolución 21/01/2008

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan acciones formativas cuyo desarrollo corresponde al Centro de Estudios Superiores de la Función Pública. (BOE nº 25, 29 de enero)

Resolución 23/01/2008

de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 2007. (BOE nº 22, 25 de enero)

Resolución 23/01/2008

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan para el ejercicio 2008, ayudas para planes de formación continua en el marco del IV Acuerdo de Formación Continua en las

Administraciones Públicas. (BOE nº 24, 28 de enero)

Acuerdo Marco 15/11/2007

entre España y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), hecho en Nairobi el 15 de noviembre de 2006. (BOE nº 15, 17 de enero)

Corrección de errores

del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. (BOE nº 304, 20 de diciembre)

Corrección de errores

del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. (BOE nº 22, 25 de enero)

Corrección de errores

de la Ley 48/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. (BOE nº 24, 28 de enero)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Ley 17/2007, 10 de diciembre

de Educación de Andalucía. (BOE nº 20, 23 de enero)

Ley 20/2007, 17 de diciembre

por la que se crea el Consejo Andaluz de Concertación Local. (BOE nº 20, 23 de enero)

Decreto 1/2008, 14 enero

del Presidente, de disolución del Parlamento de Andalucía y de convocatoria de elecciones. (BOJA nº 10, 15 de enero)

Decreto 3/2008, 8 enero

por el que se modifica el Decreto 159/1999, de 13 de julio, por el que se regulan las condiciones de los locales y elementos materiales a utilizar en las elecciones al

Parlamento de Andalucía. (BOJA nº 10, 15 de enero)

Decreto 283/2007, 4 diciembre

por el que se aprueba el Plan Andaluz de Cooperación para el desarrollo. (BOJA nº 11, 16 de enero)

Decreto 6/2008, 15 enero

por el que se regula el deporte en edad escolar en Andalucía. (BOJA nº 21, 30 de enero)

Resolución 30 noviembre 2007

de la Dirección General de Política Interior, por la que se publica el Plan Anual de Formación de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía para el curso académico 2008. (BOJA nº 2, 3 de enero)

ARAGÓN

Resolución 20 diciembre 2007

de las Cortes de Aragón, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto-Ley 2/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA nº 7, 18 de enero)

Orden 28 diciembre 2007

del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de rehabilitación de edificio y viviendas incluidas dentro de delimitaciones de Áreas de Rehabilitación Integral o de Áreas de Rehabilitación de Centro Histórico, de acuerdo con el Plan Aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2005-2009. (BOA nº 7, 18 de enero)

ASTURIAS

Ley 4/2007, 9 de noviembre

por la que se deroga la Ley del Principado de Asturias 5/1983, de 4 de agosto, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias. (BOE nº 25, 29 de enero)

Decreto 280/2007, 19 diciembre

por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo. (BOPA nº 3, 4 de enero)

Decreto 281/2007, 19 diciembre

por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Laviana. (BOPA nº 3, 4 de enero)

BALEARES

Decreto 9/2008, 18 enero

por el cual se regulan la Asamblea Balear del Deporte, la Comisión Antidopaje del Deporte de las Illes Balears y la Comisión de Medicina Deportiva y de Investigación Científica de las Illes Balears. (BOIB nº 13, 26 de enero)

CANARIAS

Ley 14/2007, 27 de diciembre

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008. (BOE nº 22, 25 de enero)

Orden 28 diciembre 2007

por la que se modifica la Orden de 21 de noviembre de 2007, que determina las fiestas locales propias de cada municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2008. (BOCAN nº 9, 14 de enero)

CANTABRIA

Decreto 169/2007, 27 diciembre

por el que se modifica el Decreto 1/2003, de 9 de enero, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Cuerpos de Policía Local de Cantabria. (BOCANT nº 10, 15 de enero)

Orden OBR/1/2008, 8 enero

de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, por la que se regula la instrucción y resolución del procedimiento para el reconocimiento del derecho a percibir la Renta Básica de Emancipación de los jóvenes de Cantabria. (BOCANT nº 10, 15 de enero)

CASTILLA LA MANCHA

Decreto 3/2008, 08 enero

de la convivencia escolar en Castilla-La Mancha. (DOCM, nº 9, 11 de enero)

Decreto 7/2008, 22 enero

por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha. (DOCM, nº 19, 25 de enero).

CASTILLA Y LEÓN

Ley 9/2007, 27 de diciembre

de medidas financieras (BOE nº 16, 18 de enero)

Decreto 6/2008, 24 enero

de modificación del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. (BOCyL nº 17, 25 de enero.)

CATALUÑA

Ley 15/2007, 5 de diciembre
de la Agencia Catalana de Turismo

Ley 18/2007, 28 de diciembre
del derecho a la vivienda. (DOGC nº 5044, 9 de enero)

Decreto 290/2007, 24 diciembre
por el que se aprueba el programa anual de actuación estadística para el año 2008. (DOGC nº 5049, 16 de enero)

Decreto 13/2008, 22 enero
sobre acceso, evaluación y selección de documentos. (DOGC nº 5056, 25 de enero)

Resolución IUE/3953/2007, 27 diciembre
del Departamento de Innovación, Universidades y Empresa, por la que se establece el calendario de actividades feriales de Cataluña de 2008. (DOGC nº 5047, 14 de enero)

EXTREMADURA

Ley 6/2007, 27 de diciembre
de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2008. (BOE nº 27, 31 de enero)

Decreto 338/2007, 28 diciembre
por el que se modifica el Decreto 33/2006, de 21 de febrero, de modificación y adaptación del Plan de Vivienda y Suelo de Extremadura 2004-2007. (DOEX nº 12, 18 de enero. Corrección de errores DOEX nº 16, 24 de enero)

Decreto 3/2008, 11 enero
por el que se modifica el Decreto 238/2005, de 9 de noviembre, por el que se regulan medidas de fomento del empleo de experiencia en colaboración con las Administraciones Locales. (DOEX nº 12, 18 de enero)

GALICIA

Decreto 242/2007, 13 diciembre
por el que se regula el aprovechamiento de

la energía eólica en Galicia. (DOG nº 2, 3 de enero)

Decreto 248/2007, 20 diciembre
por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia. (DOG nº 5, 8 de enero)

Decreto 260/2007, 13 diciembre
por el que se crea el Observatorio Gallego de la Biodiversidad y se determinan sus funciones, composición y funcionamiento. (DOG nº 9, 14 de enero)

Decreto 262/2007, 20 diciembre
por el que se aprueban las normas del hábitat gallego. (DOG nº 12, 17 de enero)

Decreto 265/2007, 28 diciembre
por el que se modifica la composición de las juntas consultivas de los parques naturales de Galicia. (DOG nº 17, 24 de enero)

Orden 9 enero 2008
de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se regula la composición y el funcionamiento del gabinete técnico en materia de coordinación de las policías locales. (DOG nº 11, 16 de enero)

LA RIOJA

Ley 5/2007, 21 de diciembre
de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2008 (BOE nº 16, 18 de enero)

Ley 6/2007, 21 de diciembre
de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008. (BOE nº 16, 18 de enero)

MADRID

Ley 5/2007, 21 diciembre
de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2008. (Corrección de errores DOCM nº 17, 21 de enero)

Orden 1/2008, 15 enero
de la Consejería de Vivienda por la que se establecen las medidas de fomento al alquiler de viviendas en la Comunidad de Madrid. (DOCM nº 17, 21 de enero)

MURCIA

Ley 9/2007, 14 diciembre

por la que se aplica a la ciudad de Lorca el régimen de organización de los municipios de gran población. (BORM nº 8, 10 de enero)

Ley 10/2007, 27 diciembre

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2008. (Corrección de errores BORM nº 9, 11 de enero)

Ley 13/2007, 27 diciembre

de modificación de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del medio ambiente de la Región de Murcia, y de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia, para la adopción de medidas urgentes en materia de medio ambiente. (BORM nº 18, 22 de enero)

Ley 12/2007, 27 diciembre

de cooperación internacional para el desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 18, 22 de enero)

NAVARRA

Ley Foral 1/2008, 24 enero

de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008. (BON nº 12, 26 de enero)

Ley Foral 2/2008, 24 enero

de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. (BON nº 12, 26 de enero)

Decreto Foral Legislativo 1/2008, 14 enero

de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de impuestos especiales. (BON nº 14, 30 de enero)

Orden Foral 4/2008, 14 enero

del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se establece el procedimiento en la Comunidad Foral de Navarra para el reconocimiento del derecho

a la renta básica de emancipación de los jóvenes regulada por el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre. (BON nº 8, 18 de enero)

PAÍS VASCO

Ley 13/2007, 27 diciembre

por la que se extinguen las Cámaras Agrarias. (BOPV nº 6, 9 de enero)

Decreto Legislativo 2/2007, 6 noviembre

de aprobación del Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Euskadi. (BOPV nº 15, 22 de enero)

Decreto 232/2007, 18 diciembre

por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos. (BOPV nº 22, 31 de enero)

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 13/2007, 22 de noviembre

de medicamentos veterinarios. (BOE nº 1, 1 de enero)

Ley 14/2007, 26 de diciembre

de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. (BOE nº 22, 25 de enero)

Ley 15/2007, 27 de diciembre

de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2008. (BOE nº 24, 28 de enero)

Decreto 237/2007, 28 diciembre

de declaración de municipio turístico de distintos municipios de la Comunitat Valenciana. (DOGV nº 5672, 3 de enero)

Decreto 8/2008, 25 enero

por el que se regula la circulación de vehículos por los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana. (DOGV nº 5690, 29 de enero)

Acuerdo 28 diciembre 2007

del Consell, por el que aprueba el Plan Director de la Cooperación Valenciana 2008-2011. (DOGV nº 5673, 4 de enero)

23 JURISPRUDENCIA

Derecho Fundamental del Alcalde a ejercer su Cargo Público de acuerdo con la Ley (Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2007)

Antecedentes

El Pleno de un Ayuntamiento acuerda que la Presidencia de la tres Comisiones Informativas Especiales constituidas en la Corporación, sea elegida por la propia comisión de entre sus miembros, en la primera sesión que se celebre.

El Alcalde recurre el acuerdo adoptado, considerando que vulnera el contenido del art. 23.2 de la Constitución, y que tanto la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local como el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales atribuyen al Alcalde la presidencia de dichas Comisiones. Por tanto, argumenta en su recurso la vulneración del derecho fundamental invocado que ampara el de permanecer en su cargo y ejercerlo conforme a lo establecido en las leyes.

Recaída sentencia, ésta desestima el recurso entendiendo que la cuestión planteada en el proceso corresponde a la legalidad ordinaria y no supone lesión del derecho fundamental reconocido en el 23.2 de la Constitución. El Tribunal entiende que dicho precepto en su apartado 2, que se invoca por el Alcalde como conculcado, lo que trata de garantizar es el principio de representación democrática de los concejales, en los términos necesarios para que no se vacíe de contenido la función que están llamados a desempeñar como representantes directos de los vecinos. Interpreta el juzgador que el Alcalde, al ser cargo representativo de segundo grado, no entra dentro de su ámbito de aplicación, que le amparará en cuanto concejal pero no como Alcalde. Por consiguiente, concluye afirmando que si la infracción de los preceptos que regulan el Estatuto de Alcalde no afectan a la función representativa directa que como concejal le corresponde, constituirá una infracción de legalidad ordinaria, ajena al ámbito de protección del art. 23.2 de la Constitución.

Planteamiento del Recurso de Casación

El Alcalde, ante la desestimación de su pretensión plantea recurso de casación, amparado en el apartado d) del art. 88.1 de la Ley de la Jurisdicción -Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate-, en base a las siguientes consideraciones:

1.- La infracción de la ley 7/85, art. 21.1 c) que atribuye al Alcalde la presidencia del Pleno, la Comisión de Gobierno y de cualesquiera órganos municipales y 125 del ROF, que dice expresamente que el Alcalde presidirá las Comisiones Informativas, facultad delegable y revocable.

2.- Las relaciones entre el Pleno y el Alcalde del Ayuntamiento, según la ley de bases de Régimen Local, que en opinión del recurrente deben considerarse como parte del bloque de la constitucionalidad, y que son de carácter competencial. Mientras el Alcalde tenga la confianza del Pleno no puede admitir injerencias en sus competencias, que son irrenunciables y que deben ser ejercidas por quien las tenga atribuidas. Afirma que además, en nuestro régimen local, el Alcalde tiene competencia residual.

3.- Considera que la protección del Estatuto del Alcalde es una consecuencia directa del 23.2 de la Constitución, según abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Constitucional, que modificaron la orientación de doctrina que existía antes de 1989 que avalaba las tesis mantenidas por la sentencia impugnada.

Fundamentos Jurídicos y Fallo

La Sala, examinados los antecedentes, afirma categóricamente que el Pleno del Ayuntamiento infringió la legalidad vigente al acordar que la Presidencia de las

Comisiones Informativas Especiales, creadas en la sesión del 13 de diciembre de 2002, recayera en quien sus miembros eligieran de entre sus integrantes. Ahora bien, la cuestión que se plantea resolver es la de si ese incumplimiento de la Ley y del ROF comporta, además, la vulneración del derecho fundamental invocado por el Alcalde recurrente. Es decir, se trata de saber si la presidencia de las Comisiones Informativas Especiales, que las normas atribuyen al Alcalde, forma parte del núcleo de condiciones relativas al ejercicio del cargo que la Constitución protege y cuyo ejercicio debe asegurarse al titular del mismo.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre este derecho fundamental a partir de su Sentencia 5/1983 ha relacionado los dos apartados del artículo 23, explicando que el derecho de los titulares de cargos públicos representativos está esencialmente ligado al de los ciudadanos a participar en la vida política mediante el ejercicio del derecho de sufragio activo. Así, los representantes, en la medida en que hacen efectivo el derecho de los representados, deben tener garantizadas las condiciones de ejercicio de su cargo para que no se frustre esa función. A ello se refiere la Sentencia impugnada.

Ahora bien, entiende que esa interpretación, surgida sobre todo en relación con los concejales y los parlamentarios, no tiene por qué impedir que se extraigan otras consecuencias del citado artículo 23.2, ni desde luego, tiene el alcance de restringir su cobertura exclusivamente a los cargos públicos que expresan una representación de primer grado o directa, como la de Diputados, Senadores elegidos por los ciudadanos, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o Concejales, entre otros.

Mantiene que el Tribunal Constitucional consideró que no era una mera cuestión de legalidad ordinaria el respeto a las previsiones de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, art.196 a) sobre la condición de cabeza de lista como candidato a Alcalde y afirmó que su falta de respeto "es una irregularidad que menoscaba al menos (...) (el) derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos" (Sentencia 31/1993). Igualmente, el Tribunal ha analizado, desde la perspectiva de este derecho, la elección y el cese de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas (Sentencias 149/1990 y 76/1989)

y ha apreciado su infracción por la forma en que la Diputación Provincial designó a sus representantes en la Caja de Ahorros (Sentencia 163/1991). No hay, pues, impedimento de principio para que esa protección llegue, además de a los titulares de cargos públicos representativos de primer grado, a los de segundo grado.

Por otra parte, manifiesta que el derecho de acceder a los cargos públicos implica también el de permanecer en ellos y ejercerlos con las atribuciones y garantías que les reconocen la Constitución y las leyes, según reitera el Tribunal Constitucional. Y, en este plano, ha amparado a los representantes que vieron impedido o restringido el ejercicio de las facultades que les correspondían o menoscabadas sus garantías. Son muchas las Sentencias en este sentido.

Prosigue afirmando que el derecho que nos ocupa es de los denominados de configuración legal. Por eso, "compete a la Ley (término que a estos efectos incluye también los Reglamentos parlamentarios) ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos -SSTC 161/1988 y 24/1989, entre otras-", según precisa la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1990, sin que el legislador pueda vaciarlo de contenido.

Además la jurisprudencia de esa Sala suministra criterios adicionales. En primer lugar, entiende que la cobertura del artículo 23.2 de la Constitución se extiende al diputado provincial frente a la pretensión de destituirle de los concejales que le eligieron -Sentencia de 28 de febrero de 1996-. Y, también, al Vicepresidente de la Asamblea de Melilla ante idéntica pretensión de sus miembros -Sentencia de 11 de abril de 2003-, en ambos casos por falta de cauce legal para ello. En lo que se refiere al Alcalde y a propósito de la moción de censura, ha sido rigurosa al exigir que se vote nominalmente y no mediante voto ponderado -Sentencias de 22 de marzo de 2006 y de 5 de febrero de 2007 -y, en general, ha velado porque se observen los requisitos legalmente establecidos para su tramitación -Sentencias de 26 de abril de 2004, 25 de abril de 2003-. Por otra parte, aplicando criterios sentados por el Tribunal Constitucional -por ejemplo, en la Sentencia 30/1993-, ha sido igual de exigente a la

hora de reclamar el cumplimiento de la proporcionalidad en la composición de las Comisiones Informativas Municipales -recientemente las Sentencias de 21 y 22 de marzo de 2007, las dos de 28 de abril de 2006-, y de proscribir el voto ponderado para tomar acuerdos en ellas -Sentencias de 30 de noviembre de 1995 y de 8 de febrero de 1999.

Conclusiones

De todo lo anterior, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1º) Debe ser corregida la premisa de la que parte la Sentencia recurrida, al considerar una cuestión de mera legalidad la infracción producida por los acuerdos municipales impugnados, en el sentido de que el ámbito de aplicación del artículo 23.2 de la Constitución no se agota en los cargos públicos representativos de elección directa.

2º) El Alcalde, en cuanto tal, ha sido considerado por la jurisprudencia como titular de ese derecho fundamental en determinadas circunstancias.

3º) La presidencia de los órganos municipales forma parte del contenido del cargo de Alcalde por imperativo de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local [artículo 21.1 c).

4º) La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, precisa que corresponderá al Alcalde la presidencia "de cualesquiera otros

órganos municipales (...) cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria (...)" y aun cuando se trata de un cambio posterior a los acuerdos recurridos por lo que no cabe erigirlo en parámetro para enjuiciar su legalidad sí sirve como elemento de confirmación de la tesis expuesta: la presidencia de las Comisiones Informativas Especiales forma parte del núcleo de atribuciones que caracterizan la posición del Alcalde en tanto se la atribuye expresamente el artículo 125.1 a) del ROF.

5º) En consecuencia, debe considerarse que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del 13 de diciembre de 2002 no sólo infringe estos preceptos, sino que además lesiona el derecho fundamental del que es titular el recurrente a ejercer su cargo público de Alcalde en las condiciones establecidas por la Ley.

Cuanto se ha dicho conduce a la Sala a la estimación del recurso de casación, con la consiguiente anulación de la Sentencia y, debiendo resolver el recurso Contencioso-Administrativo, impone también su estimación, que debe extenderse a la declaración de nulidad de los acuerdos municipales de 13 de diciembre de 2002, en tanto disponen que la presidencia de las Comisiones Informativas Especiales, por ellos creadas, recaiga en quien sus miembros elijan de entre ellos y a la de sus actuaciones.

Myriam Fdez-Coronado González

26 OPINIÓN

La intervención de las Entidades Locales en la gestión de los aeropuertos de interés general del Estado

La autonomía local, prevista en los artículos 137 y 140 de la CE, se concreta en el derecho de una comunidad local a participar, a través de sus propios órganos, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de cada materia (SSTC 32/1981 y 40/1998).

La autonomía de las entidades locales en España está, pues, constitucionalmente garantizada y se extiende al ámbito de los intereses locales. Ahora bien, la Constitución nada dice acerca de lo que ha de entenderse por intereses locales, noción que se presenta como un concepto jurídico indeterminado (STC 37/1981, de 16 de noviembre) a integrar en un espacio y tiempo dados. La determinación de lo que sea o no de interés local corresponde al legislador ordinario, quien “determina libremente cuales son esos intereses, los define y precisa su alcance, atribuyendo a la entidad las competencias que requiere su gestión” (Fto. Jco. 1º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1981, de 16 de noviembre). Es decir, “la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones legales diversas” (Fto. Jco. 9º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 170/1989, de 19 de octubre).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local constituye la norma básica que contiene la primigenia delimitación de los ámbitos concretos de la autonomía local. En su artículo 25 se señala que los municipios ejercerán competencias sobre seguridad en lugares públicos (artículo 25.2.a); ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2.d); protección del medio ambiente (artículo 25.2.f); transporte público de viajeros (artículo 25.2.ii) y turismo (artículo 25.2.m). Además, en el apartado primero del citado artículo, se indica que el municipio, para la gestión de sus intereses, podrá promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las

necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Una somera contemplación de la realidad de una infraestructura aeroportuaria arrojaría como iniciales conclusiones: en primer lugar, que la plena conectividad de la misma va a depender, en buena medida, de las arterias de comunicación municipales; en segundo lugar, que un aeropuerto proyecta importantes externalidades económicas y medioambientales sobre su entorno; en tercer lugar, que la seguridad de un aeropuerto debe comenzar fuera de sus instalaciones y, finalmente, que la ampliación o mejora de los aeropuertos influirá, *de facto*, en los usos del suelo adyacente, lo cual supone un condicionante para las alternativas urbanísticas de la Administración local.

Todas estas razones aconsejarían que los respectivos Ayuntamientos pudiesen participar en la gestión de tan importantes infraestructuras, siendo el alcance de la intervención lo que sí puede ser objeto de muy diversos posicionamientos. Es preciso tener en cuenta, además, que a algunas entidades locales ya se les ha reconocido el derecho a participar en la gestión de infraestructuras de interés general. Se trata de los casos de Madrid y Barcelona.

En la Disposición Adicional Sexta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se prevé la existencia de un régimen especial para el municipio de Madrid que, en el momento de ser aprobada esta Ley, estaba constituido por el Decreto 1674/1963, de 11 de julio. En la actualidad, la norma que regula el régimen especial de Madrid es la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, que ha derogado el anterior Decreto. Partiendo de que la gestión municipal de Madrid se desarrolla con lealtad institucional y en colaboración, cooperación y coordinación con la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid, el artículo 37.1 de

la Ley 22/2006 contempla la participación del Ayuntamiento de Madrid en la gestión de infraestructuras, servicios y equipamientos cuya titularidad corresponda a la Administración General del Estado y que afecten directamente a este municipio. Esta intervención se hará, según dispone el apartado 3 del mismo precepto, sin menoscabo de la participación en la misma de la Comunidad de Madrid. Como puede comprobarse, esta Ley estatal no sólo abre la gestión de los aeropuertos de interés general del Estado al municipio de Madrid sino que está, asimismo, abriendo espacio a una eventual intervención de las Comunidades Autónomas -en este caso Madrid- en la gestión de infraestructuras de interés general del Estado.

El supuesto del municipio de Madrid ha sido, quizás, deudor de otro precepto anterior: el artículo 88 de la Ley 22/1998, de 29 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona. Esta norma autonómica, en el mencionado artículo, menciona la posibilidad de que el municipio de Barcelona participe en la gestión de infraestructuras de titularidad de otras administraciones. Reconociendo que esta Ley no puede implicar una obligación para el Estado, en tanto en cuanto se trata de una norma dictada por y para la Comunidad Autónoma de Cataluña, sí es verdad que ha abierto jurídicamente la posibilidad de participación de las entidades locales en grandes infraestructuras. En el caso concreto, de interés autonómico.

Por otra parte, el propio Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte 2005-2020 (PEIT) señala como uno de sus objetivos el implantar la participación de las entidades locales en la gestión de los aeropuertos. Así pues, el único eslabón que falta es la decisión por parte del Estado acerca de la forma en que se producirá dicha intervención y eso es algo que, en buena lógica, ha de quedar pendiente de la decisión que se adopte primero al respecto de la participación de las Comunidades Autónomas.

En este punto, convendría hacer una breve reflexión acerca de una cuestión controvertida: la posibilidad de garantizar la participación de las Entidades Locales en la gestión de las infraestructuras de interés general del Estado a través de la inclusión de preceptos al respecto en los Estatutos de Autonomía. Esta técnica podría bordear la inconstitucionalidad. La Carta Magna parece

optar -según jurisprudencia constitucional antes reseñada- por una autonomía local de configuración legal, ahora bien, el más adecuado cauce para llevar a efecto dicha opción no sería el de la Ley Orgánica, sino el de la Ordinaria. Por otra parte, los Estatutos de Autonomía, en particular por la especial rigidez que presentan respecto a otras Leyes Orgánicas, se constituyen marco idóneo para la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pero es más que cuestionable su idoneidad -desde el punto de vista constitucional- para perfilar la autonomía municipal.

El análisis de las distintas formas de gestión de los aeropuertos en Europa permitiría concluir que, si bien en cuanto a la titularidad de las infraestructuras coexisten las alternativas pública y privada -prevaleciendo la primera en las infraestructuras de mayor relevancia-, la gestión aeroportuaria suele encomendarse a entidades de naturaleza privada participadas por el sector público, de forma tal que las entidades territoriales menores, afectadas directamente por las infraestructuras aeroportuarias, pueden participar en la gestión activa de las mismas.

Uno de los postulados básicos de la economía regional es que los procesos de crecimiento sólo pueden reconducirse hacia una estrategia de desarrollo autosostenido en la medida en que las organizaciones locales tengan competencias para definir la estrategia de desarrollo. Partiendo de la idea de que las estrategias de desarrollo encuentran su más adecuada ubicación en el seno de los instrumentos de ordenación del territorio, sus principales actores han de ser las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Siendo esto así, y admitiendo que los aeropuertos pueden convertirse en baluartes privilegiados en la estrategia de desarrollo, es incongruente mantenerlas ajenas a su gestión.

El Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte 2005-2020 (PEIT), menciona la figura del Plan Sectorial de Transporte Aéreo como un instrumento de carácter planificador, configurado como primigenio desarrollo del PEIT para este sector. En el citado Plan Sectorial se habrán de contemplar diversas actuaciones tanto "infraestructurales" como "no

infraestructurales". Dentro de estas últimas, se menciona explícitamente la "revisión en profundidad de la normativa aeroportuaria". Resulta poco menos que sorprendente la actual ausencia de una norma que aúne en un sólo texto una clara distribución competencial en materia de instalaciones aeroportuarias, respetuosa las prescripciones constitucionales y estatutarias; que regule detenidamente la creación, calificación y apertura de nuevos aeropuertos; que defina las relaciones interadministrativas en este ámbito; que establezca una nueva y más actualizada clasificación y definición de las distintas instalaciones relacionadas con el transporte aéreo; que determine los derechos y las obligaciones exigibles a los titulares y explotadores de las instalaciones aeroportuarias; que proponga cauces alternativos flexibles para la financiación futura de las instalaciones; que regule aspectos medioambientales relacionados con los aeropuertos; que proponga alternativas para su gestión y, finalmente, que contenga prescripciones concretas acerca de los instrumentos de planificación aeroportuaria, esto es, los Planes Directores y los Planes Especiales.

Es patente, por tanto, la conveniencia de una Ley de Aeropuertos que contemple todos estos aspectos y promueva la reglamentación ulterior de los mismos. Dicho con otras palabras: se hace precisa una *Ley de Aeropuertos de Interés General del Estado*.

La Ley de Aeropuertos de Interés General del Estado sería el lugar más adecuado para insertar los preceptos referidos a su gestión y donde cabría concretar el protagonismo que el Estado decida otorgar en la misma a las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. El marco temporal más propicio para su elaboración sería con anterioridad a la finalización del año 2008, periodo en el que el PEIT considera que han de establecerse las bases del cambio, asegurando la funcionalidad de las actuaciones y compromisos en marcha.

Las Cámaras Oficiales de Comercio son corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Las Cámaras tienen,

entre otras, las siguientes *funciones de carácter público-administrativo*:

- Ser *órgano de asesoramiento de las Administraciones Públicas*, en los términos que las mismas establezcan, para el desarrollo del comercio, la industria y la navegación.
- Desarrollar *actividades de apoyo y estímulo al comercio exterior*, en especial a la exportación, y auxiliar y fomentar la presencia de los productos y servicios españoles en el exterior, mediante la elaboración y ejecución del "Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones" que se aprobará periódicamente.
- Llevar un *censo público de todas las empresas*, así como de sus establecimientos, delegaciones y agencias radicados en su demarcación.
- Elaborar *estadísticas del comercio, la industria y la navegación y realizar las encuestas de evaluación y los estudios necesarios que permitan conocer la situación de los distintos sectores*, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley sobre Función Estadística Pública y demás disposiciones aplicables.
- Colaborar con la *Administración competente informando los estudios, trabajos y acciones que se realicen sobre la ordenación del territorio y localización industrial y comercial*.

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación pueden llevar a cabo toda clase de actividades que, en algún modo, contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades y, en especial, establecer servicios de información y asesoramiento empresarial. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación podrán promover o participar en toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como establecer entre sí los oportunos convenios de colaboración.

Así pues, una alternativa interesante para una organización que busca maximizar el aprovechamiento de las externalidades positivas que irradian las instalaciones aeroportuarias sería la de contar en su composición con representantes de las

Cámaras de Comercio. Esta intervención se justifica por la estrecha vinculación de estas corporaciones con el desarrollo territorial y su más que justificado interés en el desarrollo endógeno local.

Por otra parte, el artículo 36.2 -letras c) y d)- de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, indica que son competencias propias de las Diputaciones la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación del territorio provincial. En vista de ello, convendría contar con estas entidades en el entramado organizativo creado para gestionar los aeropuertos. La participación podría hacerse efectiva a través de la incorporación de técnicos de la entidad provincial que estén prestando servicios en algunas de las áreas potencialmente implicadas (desarrollo económico, infraestructuras, turismo, planificación del territorio, etc.).

Las instancias comunitarias, contrariamente a lo que se suele afirmar, no imponen un modelo concreto de gestión de los aeropuertos. En efecto, la *Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad*, tras definir el sistema aeroportuario como “el grupo formado por dos o más aeropuertos para prestar servicio a una misma ciudad o aglomeración urbana”, indica que se entiende por *entidad gestora* aquella “entidad que, conjuntamente o no con otras actividades y en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales, tenga por misión la administración y la gestión de las infraestructuras aeroportuarias y la coordinación y control de las actividades de los distintos operadores presentes en el aeropuerto o en el sistema aeroportuario de que se trate”. Es más, explícitamente en el artículo 3 la Directiva -dedicado a las entidades gestoras de los aeropuertos- se menciona la posibilidad de que los Estados miembros se doten de una entidad gestora única para varios aeropuertos o sistemas aeroportuarios. Por tanto, no se parte del principio de que necesariamente haya de existir una entidad gestora por aeropuerto.

Una vez afirmada la capacidad de cada Estado para configurar la gestión de su sistema aeroportuario, procede remarcar la conveniencia de ordenar el proceso decisorio

de forma que pueda garantizarse que el resultado final será fruto de una coherencia argumental, lo cual le dotará de consistencia y capacidad de permanencia en el tiempo.

El proceso de decisión, en este caso, debería atravesar por tres etapas:

- 1º. Opción por un *modelo político de gestión*.
- 2º. Elección del *modelo jurídico-administrativo de gestión*.
- 3º. Decisión al respecto del *modelo de participación*.

La tendencia a entrar directamente en disquisiciones sobre si, por ejemplo, el sistema aplicado a los puertos de interés general es susceptible de ser empleado a los aeropuertos, vicia de origen la decisión adoptada si no se parte de un modelo claro de política de gestión global aeroportuaria que se desea implantar en España. Es decir, se estaría estudiando la configuración de una organización sin antes tener fijados los objetivos últimos que ha de perseguir.

Los *modelos jurídico-administrativos de gestión* han sido estudiados en un apartado anterior y se refieren a la naturaleza jurídica y formas organizativas de actuación que cabrían ser implementadas. Esto es, consiste en decidir acerca de si crear una sociedad anónima, un consorcio o establecer, por ejemplo, un modelo similar al de las Autoridades Portuarias.

La decisión al respecto de la forma de participación de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en el sistema (*modelo de participación*), está en íntima dependencia de la decisión que se haya tomado antes y la cuestión estriba en resolver dónde y cómo ubicar representantes de aquéllas en la organización creada en base modelo jurídico-administrativo de gestión elegido.

Ahora bien, ninguno de los dos pasos antes vistos puede darse sin antes decidir acerca del *modelo político de gestión del sistema aeroportuario*. A pesar de que la realidad es siempre más compleja de lo que se pretende y aconseja huir de maniqueísmos, los modelos políticos de gestión cabrían ser reducidos a dos:

- A. *Modelo de solidaridad financiera*. Esta opción exigiría respetar el *principio de*

caja única y, por tanto, que todos los ingresos del sistema aeroportuario se dirigiesen a financiar la totalidad de los gastos sin que los beneficios obtenidos en la gestión de un aeropuerto deban revertir necesariamente en el mismo, sino en aquellas infraestructuras que más lo necesiten. Con este sistema se garantiza un *equilibrio interterritorial* y la posibilidad de sostener ciertos aeropuertos cuya existencia sólo cabe justificar por necesidades sociales y no por motivos de rentabilidad financiera; no obstante, tiene el principal inconveniente de que no prima la más eficiente gestión de los recursos, pues con independencia del resultado económico final, siempre se acabará recibiendo nueva financiación.

- B. *Modelo de autofinanciación*. Este modelo supone que cada aeropuerto va a tener sus propios ingresos y gastos separados de los de otros aeropuertos del sistema. Así pues, se parte de una *ruptura del principio de caja única del sistema aeroportuario*, de forma tal que cada aeropuerto corre con los riesgos de su gestión y el resultado de su actividad será la clave de sus posibilidades de supervivencia. Este esquema constituye

un innegable acicate para la mejora de la gestión; sin embargo, arroja serias dudas sobre la posibilidad de establecer un sistema aeroportuario consistente y direccional, pues se está, en todo caso, al albur de la demanda.

Como se decía anteriormente, la realidad impone a las marmóreas alternativas en abstracto la necesidad de flexibilidad. Por ello, lo más probable, y aconsejable quizás, sea la opción por un modelo mixto; sin embargo, es muy difícil moverse en el equilibrio del fiel de la balanza y, tarde o temprano, se presentará la disyuntiva. Los modelos mixtos caben, mas siempre teniendo claro hacia donde hay que dirigirse cuando el término medio resulta inalcanzable.

Bernardo Sánchez Pavón

*Instituto Gallego de Estudios del Transporte
y las Infraestructuras.*

Miembro de la *European Regional Science
Association.*

Colaborador del *Grupo de Municipios con
Instalaciones Aeroportuarias* de la FEMP.

31

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Proposiciones de Ley Decaídas

Proposiciones no aprobadas

Estos son las principales proposiciones normativas que han decaído como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales:

➤ **Proposición de Ley de modificación de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.**

Presentado el 14/12/2007, calificado el 18/12/2007

Concluido - (Caducado)

El objetivo de esta iniciativa era corregir determinados aspectos restrictivos tanto en relación con los derechos de propiedad como con la práctica de la actividad cinegética.

Se establecía la prohibición, por parte de la Administración Pública competente, de la introducción de especies, subespecies o razas cuando éstas puedan causar un perjuicio grave a las especies silvestres autóctonas, a los ecosistemas y alterar su pureza genética.

También establecía otras prohibiciones como la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo así como el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

➤ **Proposición de Ley sobre reforma ambiental de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.**

Presentado el 25/09/2007, calificado el 02/10/2007

Concluido - (Caducado)

Esta Proposición de Ley se centraba en varios aspectos: la posibilidad de establecer tasas por el acceso en automóvil a grandes centros urbanos, la prohibición de cobrar tasas por la matriculación de bicicletas, la supresión en algunos casos de la imposibilidad de establecer tasas por los servicios de limpieza viaria, y tres aspectos en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles: la regulación del recargo sobre viviendas permanentemente desocupadas, la propuesta de disminuir el tipo impositivo mínimo con el que los ayuntamientos gravan los bienes inmuebles de naturaleza rústica y la creación de una nueva bonificación para las fincas que contribuyan especialmente al mantenimiento de la biodiversidad.

➤ **Proposición de Ley de movilidad sostenible.**

Presentado el 26/07/2007, calificado el 04/09/2007

Concluido (Caducado)

Esta Proposición de Ley pretendía ser una modificación de la política de transporte de personas y mercancías y pasar del incremento de la oferta a la gestión de la demanda, no tanto de la movilidad como de la accesibilidad. Para ello, se establecen como instrumentos centrales los planes de movilidad sostenible y los estudios de evaluación y viabilidad. También se crean organismos de control riguroso y de gestión racionalizada de la movilidad sostenible y se regula un régimen de infracciones y sanciones.

Guadalupe Niveiro de Jaime

32 BIBLIOGRAFIA

◆ Encuentro entre Agencias Autonómicas de Protección de Datos Personales (2º 2005. Madrid)

Estudios sobre Comunidades Autónomas y Protección de Datos Personales II: ponencias del II Encuentro entre Agencias Autonómicas de Protección de Datos Personales (Madrid, 7 de octubre de 2005)

Director: Antonio Troncoso Reigada.—

Edita: Comunidad de Madrid, Agencia de Protección de Datos, D. L. 2006.-- 348 p.-- (Protección de Datos. Estudios y Encuentros)

Resumen del índice: Las Comunidades Autónomas y la protección de datos personales a la luz de las reformas estatutarias. La independencia de las Agencias de Protección de Datos: autonomía de personal, autonomía presupuestaria y autonomía organizativa. La protección de datos personales y el Registro de ficheros. Las Agencias Autonómicas de Protección de Datos. Una actividad prestacional de Derecho fundamental a la protección de datos personales: el ejemplo de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. La experiencia de la Agencia Catalana de Protección de Datos, perspectivas de la Agencia Vasca de de Protección de Datos. Perspectivas de creación de nuevas Agencias. El Anteproyecto de Ley de creación de la Agencia Valenciana de Protección de Datos

◆ La Videovigilancia Empresarial y la Protección de Datos Personales

Autor: José Luis Goñi Sein.

Edita: Thomson Civitas, D.L. 2007.- 254 p.- Cizur Menor (Navarra): (Protección de datos; 10)

Resumen: En este trabajo se examinan los problemas suscitados por el uso de las videocámaras en el contexto laboral. En particular, se analizan los supuestos de licitud de la ideocámara en el ámbito laboral, los sujetos habilitados para llevar a cabo dichas operaciones, las obligaciones del responsable del fichero videográfico y los derechos de los trabajadores afectados. Igualmente, se abordan los problemas de índole procesal ligados a la utilización del vídeo como medio de prueba, en concreto, su valor probatorio y los efectos de la prueba ilícita sobre la calificación del despido.

◆ La Planificación Estratégica en las Organizaciones Deportivas

Autor: Fernando París

Edita: Roche.- 4.ª ed.- Badalona: Paidotribo, cop. 2005

Resumen: Este libro pretende ser un instrumento de ayuda a la comprensión e implantación del proceso que denominamos planificación estratégica en las organizaciones y entidades deportivas, que presenta ciertas diferencias cualitativas en relación a las entidades privadas con fines de lucro. El libro puede ser leído, no sólo como manual, adaptando a cada situación la metodología propuesta, sino también de forma más activa y creativa, construyendo para cada organización sus propios métodos, conceptos y forma de proceder.

◆ Derechos Humanos y Desarrollo /

Autor: Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Edita: Ayuntamiento Torrejón de Ardoz (Madrid): D.L: 2005.-- 130 p.

Resumen del índice: Derechos humanos en un marco de injusticia. Objetivos del milenio y erradicación de la pobreza. La educación, motor de los derechos humanos. La perspectiva ciudadana, municipios y solidaridad. Objetivos de desarrollo del milenio.

◆ Perfil Ambiental de España 2006: Informe Basado en Indicadores

Autor: Ministerio de Medio Ambiente.

Edita: Madrid: MMA, Centro de Publicaciones, D.L. 2007.-- 319 p.+CD-ROM

Resumen: Este documento pretende ser un compendio información ambiental. Ofrece una descripción del medio ambiente en España exponiéndola en forma de indicadores. Para la elaboración y cálculo de los indicadores se ha recurrido a técnicos responsables de diferentes organismos. El informe se inicia con un marco general que recoge información sobre aspectos territoriales, económicos, turísticos y biodiversidad. A continuación se presentan los indicadores que responden a los principales temas ambientales y a los principales sectores productivos de nuestra economía, como consumo de energía, energías renovables, incendios forestales, accidentes, transporte, aguas y contaminación del aire.

Comentarios y Valoraciones sobre la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia: (con especial referencia a su aplicación en los Medios Rurales)

Relator: Gustavo García Herrero.

Edita: Asociación de Directores y Gerentes de Servicios Sociales, Zaragoza, 2007.-- 157 p.

Resumen: El desarrollo de la Ley de Promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia supone una gran oportunidad de mejora para la calidad de vida de muchas personas que viven en los medios rurales y, además, favorece la sostenibilidad social de estos territorios. Este libro analiza la situación de dependencia y la incidencia de la nueva Ley, su gestión, los servicios domiciliarios, los servicios residenciales y de estancias diurnas y nocturnas, las estructuras de los servicios sociales, la coordinación socio-sanitaria y educativa. Por último, estudia la incidencia de la nueva Ley en el empleo en los medios rurales.

◆ El Nuevo Arte de Gobernar las Ciudades y las Regiones

Coordinación: Josep María Pascual Esteve.

Edita: Junta de Andalucía, Dirección General de Administración Local, Sevilla, D.L. 2007 -- 351 p.

Resumen: Esta publicación está basada en la conferencia organizada por la Dirección General de Administración local de la Junta de Andalucía y el British Council y AERYC. Se incluyen algunos de los innovadores proyectos de gobernanza, presentados en la conferencia de Valencia por las ciudades británicas y muchos más de ciudades españolas. La obra estructurada en nueve capítulos ofrece las transformaciones de las Administraciones Públicas y la gobernanza democrática, tesis sobre gobernanza democrática de regiones y ciudades, los retos de gobierno en las ciudades contemporáneas, la gobernanza y la cooperación internacional, el reto de la atención social a las personas sin techo, y la gobernanza en las grandes metrópolis.

◆ IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas: 2006

Autor: INAP; participa la FEMP.

Edita: INAP, Madrid, 2006.-- 4 v.

Contiene Bases reguladoras, convocatorias de ayuda e información de interés.

◆ Recaudación y Estadística del Sistema Tributario Español 1995-2005

Autor: Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Tributos.

Edita: MEH, Madrid, 2007.--365 p. + CD-ROM

Resumen: Este libro recoge las cifras de recaudación del Estado de las Comunidades Autónomas, incorporándose los datos referidos a 2005 y revisando, en casos concretos, los de 2004. Ofrece información de las entidades locales sobre la recaudación desglosada por entidades y comunidades autónomas y de los presupuestos. Facilita información desglosada territorialmente y por conceptos sobre la evolución de la presión fiscal de los países de la OCDE. Figuran los datos estadísticos que dan a conocer la estructura y el detalle de las principales variables, así como la evolución temporal de los principales impuestos de ámbito estatal: el IRPF, impuesto sobre el patrimonio, impuesto sobre sociedades e IVA.

◆ Informe sobre el Estado y Situación del Sistema Educativo: Curso 2005/2006

Autor: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Consejo Escolar del Estado.

Edita: MECD, Subdirección General de Información y Publicaciones, Madrid, D.L. 2007.-- 153 p.+ CD-ROM: gráf.

Resumen: En este Informe se presentan los hechos más destacados del curso 2005-2006, algunos de los temas más relevantes de la educación española y su comparación internacional y propuesta de mejora en educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. Analiza el gasto público en relación con el PIB, la convivencia y la igualdad en los centros educativos.